



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-221/2021

PROMOVENTE: MIGUEL ÁNGEL NIÑO
CARRILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS Y PEDRO ANTONIO
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que desechó, por falta de firma, el juicio ciudadano local promovido por el actor.

ÍNDICE

Antecedentes	2
Consideraciones y fundamentos jurídicos	3
1. Competencia	3
2. Justificación para resolver en sesión no presencial	4
3. Requisitos de procedencia	4
4. Planteamiento del asunto	5
4.1. Consideraciones la sentencia impugnada	5
4.2. Síntesis de agravios	6
5. Estudio de fondo	7
5.1. Tesis de la decisión	7
5.2. Metodología	7
5.3. Caso concreto	8
6. Decisión	15
Resuelve	15

GLOSARIO

Comisión de justicia	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley de medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local	Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua

ANTECEDENTES

1. Convocatoria. El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria relativa al proceso de selección de la candidatura a la gubernatura del estado de Chihuahua.

2. Encuesta. Según indica la parte actora, el presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio a conocer los resultados de la encuesta para la selección de la candidatura a la gubernatura en Chihuahua, realizada por la Comisión de Encuestas. Con base en ella, se nombró a Juan Carlos Loera de la Rosa como Coordinador Estatal de la Defensa de la Cuarta Transformación en esa entidad federativa.¹

3. Juicios locales y reencauzamiento. El veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, Miguel Ángel Niño Carrillo y Cruz Pérez Cuellar promovieron los juicios ciudadanos JDC-59/2020 y JDC-60/2020, respectivamente, ante el Tribunal local, a fin de controvertir la designación referida.

El veintiocho de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal local reencauzó los medios de impugnación a la Comisión de Justicia, para cumplir con el principio de definitividad.

4. Resolución partidista. El dieciocho de enero de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia emitió la resolución del expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y su acumulado CNHJ-CHIH-021/2021, mediante la cual declaró infundados e inoperantes los agravios expuestos por los promoventes.

¹ En la queja primigenia, el promovente consideró que ese nombramiento equivalía a la designación como precandidato único a la Gubernatura de Chihuahua.



5. Juicio federal y reencauzamiento. Inconforme con la resolución partidista, el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el actor envió por correo electrónico una demanda de juicio ciudadano, a la Comisión de Justicia.

El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en el expediente SUP-JDC-91/2021, esta Sala Superior reencauzó esa demanda al Tribunal local.

6. Sentencia impugnada. En atención a lo anterior, el doce de febrero de dos mil veintiuno, al resolver el juicio JDC-29/2021, el Tribunal local desechó de plano la demanda al carecer de firma autógrafa.

7. Juicio ciudadano. El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el actor presentó una demanda de juicio ciudadano ante el Tribunal local, a efecto de controvertir la sentencia mencionada.

8. Turno. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante acuerdo del veintidós de febrero de dos mil veintiuno, la magistrada presidenta, por ministerio de ley, turnó el expediente al rubro citado a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de medios.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó, admitió y, no habiendo diligencias pendientes por realizar, determinó el cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Competencia

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, porque se controvierte la sentencia del Tribunal local que desechó la impugnación que el actor promovió contra la resolución partidista, vinculada con el proceso de selección interno de las candidaturas de MORENA a la gubernatura del estado de Chihuahua.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución general; 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79 y 83 de la Ley de medios.

Tal como se expuso en el Acuerdo de Sala de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitido en el juicio ciudadano SUP-JDC-91/2021.

2. Justificación para resolver en sesión no presencial

Esta Sala Superior, mediante el acuerdo 8/2020, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y el acceso a la justicia.

De ahí que se justifica la resolución del asunto en sesión no presencial.

3. Requisitos de procedencia

El juicio ciudadano cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de medios tal y como se evidencia a continuación:

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en la cual se hizo constar el nombre y firma autógrafa del promovente, la identificación del acto impugnado, los hechos en que sustenta su impugnación, los agravios que considera le causan el acto reclamado y los preceptos que estima violados.

3.2. Oportunidad. De las constancias del expediente, se desprende que el Tribunal local emitió la sentencia el doce de febrero de dos mil veintiuno, en tanto que el actor presentó la demanda el siguiente dieciséis de febrero, por lo que resulta evidente que el juicio se promovió dentro del plazo legal.



3.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, dado que el actor comparece como ciudadano por propio derecho y en su carácter de militante de MORENA.

3.4. Interés. El promovente cuenta con interés jurídico, toda vez que el Tribunal local desechó la impugnación que promovió contra la resolución partidista que desestimó los agravios que hizo valer contra los resultados de la encuesta para la selección de la candidatura a la gubernatura de Chihuahua.

3.5. Definitividad. Se cumple con este requisito porque se impugna la sentencia del Tribunal local que, en términos de la normativa procesal aplicable, no admite medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir, vía juicio ciudadano, ante esta Sala Superior.

4. Planteamiento del asunto

4.1. Consideraciones la sentencia impugnada

El Tribunal local desechó el juicio ciudadano JDC-29/2021 con base en las consideraciones que se reseñan a continuación:

- Con independencia de que se actualizara diversa causal de improcedencia, debía desecharse de plano la demanda, porque no se hacía constar la firma autógrafa del promovente.
- De las actuaciones que obraban en autos, no se encontró constancia de la recepción del correo electrónico por parte del órgano responsable, a través del cual el actor remitió el escrito, únicamente la remisión por parte de la responsable a la Sala Superior de la impresión del medio de impugnación.
- Sin embargo, resultaba un hecho notorio el acuerdo de turno emitido por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-91/2021, en el que se refirió la presentación del escrito inicial vía correo electrónico, por lo que el expediente respectivo se integró con una impresión de la demanda digitalizada.
- La demanda no contaba con la firma autógrafa del promovente, sino que se trataba de una rúbrica digitalizada presuntamente realizada

por el actor.

- Ante la ausencia de la firma, se carecía de elementos que permitieran verificar que los archivos recibidos por correo electrónico efectivamente correspondían a una impugnación promovida por el actor.
- No era óbice que la intención del actor fuera presentar un juicio ciudadano dirigido a la Sala Superior, porque de los requisitos que señala la propia Ley de medios era necesaria de igual manera que la presentación del escrito contara con la firma autógrafa del promovente.
- En la demanda no se expuso alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado al promovente la promoción del medio de impugnación en los términos que exigía, tanto la Ley de medios, como la Ley electoral local.
- El promovente no empleó la vía del juicio en línea implementado por el Tribunal Electoral, al no mencionar ni cumplir con las formalidades previstas en los lineamientos emitidos para tal efecto.

4.2. Síntesis de agravios

En su demanda, el promovente expone los planteamientos que se sintetizan y agrupan conforme con lo siguiente:

- **Trámite ante la Comisión.** El Tribunal local omitió ponderar que el trámite de la queja ante la Comisión de Justicia se desarrolló en los términos del Reglamento referido y, por ende, el órgano partidista reconoció las comparecencias vía correo electrónico que obran en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y acumulado.
 - La Sala Superior debe tomar en cuenta que, en los correos enviados al actor por la Comisión de Justicia, se indicó que “cualquier documento con respecto al presente asunto debe ser enviado al correo morenachj@gmail.com”
- **Presentación ante órgano responsable.** El juicio promovido para combatir la resolución emitida en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y acumulado, cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de medios, al ser presentado ante la Comisión de Justicia con la firma digitalizada (escaneada) y autorizada por la propia responsable.



- **Omisión de prevención.** Las circunstancias fácticas obligaban al Tribunal local a ordenar una prevención para corroborar la autenticidad de la firma digital al actor o, en su caso, realizar un cotejo de la firma estampada en el escrito primigenio.
- La afirmación del Tribunal local, respecto a que en la demanda no se expuso alguna cuestión que hubiese dificultado o imposibilitado la promoción del medio de impugnación en los términos que exige la ley, resulta una cuestión ajena a la litis, dado que el artículo 9 de la Ley de medios exige que el medio se presente ante la autoridad responsable.
- **Debe de ponderar la pandemia.** Afirma que la Sala Superior debe realizar una interpretación armónica y funcional de lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la Ley de medios y del numeral 19 del Reglamento, en relación con la crisis sanitaria y económica.
- Solicita que la Sala Superior pondere que la pandemia del virus COVID-19 ha obligado al Poder Judicial de la Federación a implementar una serie de medidas tendientes a evitar aglomeraciones.
- **Falta de ingresos.** Manifiesta bajo protesta de decir verdad que carece de los ingresos suficientes para trasladarse a la Ciudad de México, motivo por el cual optó por presentar la demanda vía correo electrónico, a fin de controvertir la arbitraria resolución de la Comisión de Justicia.
- **Derecho de acceso a la justicia.** Se vulneran los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, contenidos en la Constitución general, Ley de medios y en el Reglamento de la Comisión de Justicia.

5. Estudio de fondo

5.1. Tesis de la decisión

Los planteamientos del actor son **infundados**, ya que fue correcto que el Tribunal local desechara su impugnación, a partir de lo dispuesto en la Ley Electoral de Chihuahua que exige asentar la firma autógrafa de la parte promovente en la demanda respectiva.

5.2. Metodología

Los agravios planteados por la parte actora se analizarán de manera conjunta al encontrarse estrechamente relacionados, sin que ello le genere

algún perjuicio, ya que lo fundamental es que su inconformidad sea analizada en su integridad.

Ello, de conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

5.3. Caso concreto

Los planteamientos de la parte actora son **infundados**, porque la sentencia combatida se ajusta a derecho en la medida que el Tribunal local tuvo por actualizada la causal de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa, prevista en la legislación aplicable y no estaba obligado a atender lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Justicia.

En primer término, como se reconoce en la demanda, diversas comunicaciones y notificaciones dentro del expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y acumulado, entre la Comisión de Justicia y el actor, se dieron a través de correos electrónicos.

Ello, porque la normativa partidista, en particular, el artículo 19 del Reglamento de la Comisión de Justicia dispone que el recurso inicial de queja debe presentarse por escrito, en original en la oficialía de partes y/o al correo electrónico de ese órgano partidista. Asimismo, el inciso i) del citado artículo precisa que en caso de que el escrito sea presentado por correo electrónico, serán válidas las firmas digitalizadas.

De igual modo, los artículos 12, 13 y 15 del Reglamento de la Comisión señalan al correo electrónico como un medio de notificación para los procedimientos internos entre el órgano partidista y las partes interesadas.

Si bien la normativa partidista autoriza el uso del correo electrónico como un medio para practicar notificaciones y para la presentación del recurso de queja, lo cierto es que el trámite y sustanciación del juicio ciudadano que el actor promovió ante el Tribunal local **se rige por lo dispuesto en la Ley Electoral de Chihuahua.**



En efecto, el artículo 303 de la Ley Electoral de Chihuahua establece que el juicio ciudadano forma parte del sistema de medios de impugnación, en tanto que el numeral 305 indica que las disposiciones contenidas en el título segundo rigen para el trámite, sustanciación y resolución de esos medios.

El mismo artículo 305, párrafo 3 indica que el Tribunal local resolverá los asuntos de su competencia con plena jurisdicción, conforme a las disposiciones de ese ordenamiento.

En lo que interesa, el artículo 308, párrafo 1, inciso h) de la Ley Electoral de Chihuahua establece que los medios de impugnación deben cumplir, entre otros, con el requisito de contener la firma autógrafa del promovente. Por su parte, el artículo 309, numeral 1, inciso b) del mismo ordenamiento señala que si la demanda incumple con tal requisito, será notoriamente improcedente y se desechará de plano.

En consecuencia, **fue correcto** que el Tribunal local atendiera lo dispuesto en la Ley Electoral de Chihuahua, en particular lo previsto en los artículos 308 y 309, para analizar la procedencia del juicio ciudadano promovido por el actor contra la resolución partidista.

En tanto que el trámite desarrollado en la instancia partidista no sujetaba al Tribunal local a atender lo previsto en el Reglamento de la Comisión, el cual solo aplica para la sustanciación de los medios de defensa partidistas. Por lo contrario, el promovente debió ajustar su actuación a lo previsto en la citada legislación electoral al tratarse de una instancia diversa.

Si bien la Ley Electoral de Chihuahua no prevé expresamente ante qué autoridad se deben presentar los medios de impugnación, ordinariamente es ante la autoridad responsable, quien es la encargada de dar el trámite correspondiente y rendir su informe circunstanciado. No obstante, esta Sala Superior ha sostenido el criterio de que es válida la presentación directamente ante la autoridad que va a resolver (en este caso el Tribunal local).

En ese sentido, el hecho de que la demanda de juicio ciudadano local se presentara ante el órgano responsable, esto es, ante la Comisión de Justicia, no justifica la inobservancia a la Ley Electoral ni sule el cumplimiento del requisito consistente en asentar su firma autógrafa, como lo pretende el actor.

Ello porque la ley que se debe observar es la Ley electoral local y no la legislación partidista.

De ahí que la afirmación genérica sobre la falta de recursos económicos es insuficiente para justificar la inobservancia del requisito previsto en la legislación para la procedencia de los medios de impugnación, máxime que, como se precisó, estaba en posibilidad de presentar la demanda directamente ante el Tribunal local, con sede en la ciudad de Chihuahua.

Por tanto, como lo sostuvo el Tribunal local, resultaba necesario que el promovente expusiera y acreditara alguna circunstancia particular que le impidiera presentar el medio de impugnación con firma autógrafa, a fin de que la autoridad estuviera en aptitud de analizar el planteamiento.

Ello, porque en todo proceso jurisdiccional la presentación del escrito inicial debe cumplir con los requisitos de procedencia que establezca para tal efecto la ley procesal aplicable, tales como hacer constar la firma autógrafa.²

Por otra parte, se **desestima** el argumento del promovente relativo a que el Tribunal local debió atender las circunstancias fácticas y ordenar una prevención para corroborar la autenticidad de la firma digital al actor o, en su caso, realizar un cotejo de la firma estampada en el escrito primigenio.

² Véanse, entre otras, las tesis 1a. CV/2009 y III.1o.A.93 A, la primera de la Primera Sala y la segunda del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, cuyos rubros son RECURSO DE RECLAMACIÓN. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA EN EL ESCRITO RELATIVO TRAE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO y FIRMA AUTÓGRAFA. SU FALTA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS A LAS AUTORIDADES FISCALES, CONSTITUYE UNA OMISIÓN QUE NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN O REQUERIMIENTO PARA SUBSANARLA.



Lo anterior, porque ha sido criterio de esta Sala Superior que la firma constituye un elemento esencial de validez³ del medio de impugnación que se presenta por escrito, esto es, se trata de un elemento insubsanable.

Se ha razonado que **la firma autógrafa es la manifestación de voluntad de una persona**, de la cual se pueda advertir fehacientemente su intención de iniciar un procedimiento, esto es, imprime la expresión de la voluntad a toda promoción o acto, por lo que más allá de un requisito, constituye la base para tener por cierta la manifestación de voluntad de la parte promovente.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra de la parte actora, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad consiste en dar autenticidad al escrito, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocurso.

En ese contexto, **la falta de firma autógrafa equivale a un escrito anónimo, por lo que no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte**. De lo contrario, se estaría violentado el principio de seguridad jurídica, en el sentido de tener certeza de la voluntad del promovente.

En el caso, como se adelantó, la Ley Electoral de Chihuahua **no dispone** la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de firma autógrafa, sino que ante el incumplimiento de ese requisito establece la improcedencia del medio de impugnación (artículo 309, numeral 1, inciso b), al carecer del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante para ejercer el derecho de acción.

En cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos, como el correo, en las que se trata de archivos con documentos en formatos digitalizados, que al momento de imprimirse e integrarse al expediente,

³ Por ejemplo, en la sentencia emitida en los recursos SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.

evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de los recurrentes, esta Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial sólida respecto a su improcedencia y desechamiento.

Incluso, en precedentes recientes, este órgano jurisdiccional ha sustentado⁴ que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, toda vez que el sistema de medios de impugnación en Chihuahua no contempla la promoción o interposición por medios electrónicos, ni mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los accionantes.

Resulta orientador el criterio contenido en la jurisprudencia 12/2019,⁵ en el que se refiere que si bien se ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación. Particularmente el relativo a consignar el nombre y la firma autógrafa del promovente, para autenticar la voluntad de accionar la función jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

Por otro lado, el promovente solicita a esta Sala Superior que pondere la crisis sanitaria y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que carece de los ingresos suficientes para trasladarse a la Ciudad de México, motivo por el cual optó por presentar la demanda vía correo electrónico, a fin de controvertir la resolución partidista.

Al respecto, se estima que el promovente parte de la **premisa incorrecta** relativa a que necesariamente tenía que trasladarse a la Ciudad de México para promover el juicio ciudadano local contra la resolución emitida por la

⁴ Por ejemplo, en las sentencias emitidas en los medios de impugnación SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-JDC-755/2020 y SUP-REC-90/2020.

⁵ De rubro "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



Comisión de Justicia, porque, como se precisó, válidamente pudo acudir ante el Tribunal local, con sede en la ciudad de Chihuahua, para presentar su escrito.

Incluso, dentro de la cadena impugnativa, el Tribunal local asumió competencia formal para conocer del juicio ciudadano que promovió el actor y lo reencauzó a la instancia partidista,⁶ a fin de cumplir con el requisito de definitividad, de manera que el promovente conocía esa instancia local.

Debe señalarse que las demandas de juicio ciudadano que dieron origen: *i*) al expediente JDC-59/2020 (parte de la cadena impugnativa y que fuera reencauzado a la instancia partidista) y, *ii*) al expediente en que se actúa, fueron presentadas por escrito ante el Tribunal Local, por lo que se advierte que el actor estuvo en condiciones de acudir en dos ocasiones ante el órgano jurisdiccional estatal.

Finalmente, contrario a lo que aduce el actor, el desechamiento del juicio ciudadano local no implica una vulneración a sus derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Como se precisó, para tener acceso a la instancia, resulta necesario cumplir con los requisitos establecidos en la normativa atinente.

Al efecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido enfática en que la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución general, establece que se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional.

Sin embargo, el derecho humano de acceso a la justicia y la efectividad de los recursos, no implican dejar sin efectos los requisitos de procedencia y admisibilidad que rigen los procedimientos, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que

⁶ Así se advierte de la resolución recaída al expediente JDC-59/2020.

rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

En ese tenor, ha señalado que los requisitos de procedencia no vulneran el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial, siempre que resulten proporcionales, es decir, el hecho de que el orden jurídico interno disponga requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una vulneración al derecho fundamental.⁷

Al resolver el amparo directo en revisión 1168/2014, el Alto Tribunal sostuvo que si bien los artículos 1 y 17 de la Constitución general, con relación al diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, lo cierto es que tal circunstancia *"no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional, provocando con ello un estado de incertidumbre en los destinatarios de esa función, pues se desconocería la forma de proceder de esos órganos, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio"*.

En el mismo sentido, la Segunda Sala de la Corte, al resolver el amparo directo en revisión 6179/2014, determinó que, entre las amplias garantías jurisdiccionales que deben contar los procedimientos o procesos existentes en el Estado mexicano, se encuentran las formalidades que deben

⁷ Al respecto véanse las jurisprudencias 2a./J. 5/2015 (10a.), 2a./J. 98/2014 (10ª) y P./J. 113/2001, de la Segunda Sala y del Pleno de la Suprema Corte, cuyos rubros son "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. EL ARTÍCULO 81, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO QUE ESTABLECE LOS REQUISITOS PARA SU PROCEDENCIA, NO TRANSGREDE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA", "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL" y "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".



observarse para garantizar el acceso a éstos; de lo contrario, se desconocería la forma en que deben proceder los órganos jurisdiccionales, además de trastocarse las condiciones procesales de las partes en el juicio.

Por tanto, la firma autógrafa en la demanda persigue una finalidad legítima y no resulta desproporcional, ya que se trata de un requisito esencial para tener acreditado de manera fehaciente la manifestación de voluntad de promover la impugnación, lo que constituye una exigencia razonable para lograr el correcto trámite y resolución de medio de impugnación, garantizándose la eficacia en el respeto del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de la Constitución general, así como 8, numeral 1 y 25, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En suma, el Tribunal local determinó correctamente el desechamiento del juicio ciudadano, dada la falta de firma autógrafa del promovente, elemento que la Ley Electoral de Chihuahua exige para la procedencia del medio de impugnación.

6. Decisión

Al resultar infundados los agravios del promovente, lo procedente es confirmar la sentencia combatida.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado esta Sala Superior,

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron por **mayoría** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con el voto en contra del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-221/2021⁸

De manera respetuosa me aparto del criterio mayoritario en este juicio, porque no coincido con los razonamientos que llevaron a confirmar el desechamiento que hizo el Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua de una demanda presentada mediante correo electrónico, con respecto a la competencia de ese tribunal local.

1. Hechos relevantes

En el Juicio JDC-29/2021, el hoy actor promovió ante el Tribunal local una demanda de juicio ciudadano para controvertir la resolución partidista dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido MORENA en el expediente CNHJ-CHIH-838/2020 y acumulado. En esa resolución se declararon los agravios del actor en contra de la Comisión Nacional de Encuestas de MORENA respecto al proceso de selección interno de las candidaturas a la gubernatura del estado de Chihuahua como infundados e inoperantes.

Como hecho notorio, se advierte que en el expediente SUP-JDC-91/2021 integrado en esta Sala Superior, la presentación de la demanda se conoció vía correo electrónico, por lo que el expediente respectivo se integró con una impresión de la demanda digitalizada.

La demanda se presentó, ante la Comisión de Justicia del partido mencionado, por correo electrónico y ese órgano la remitió por el mismo medio a esta Sala Superior. La Sala Superior, por su parte, reencauzó la demanda al Tribunal local, por ser un asunto de su competencia, para cumplir con el principio de definitividad.

⁸ Colaboraron en la elaboración de este documento: Julio César Cruz Ricárdez, Hiram Octavio Piña Torres y Ares Isaí Hernández Ramírez.

2. Criterio mayoritario

En la sentencia aprobada por mayoría, se confirma la resolución dictada por el Tribunal local porque consideran que fue correcto que se aplicara estrictamente lo dispuesto en la Ley Electoral de Chihuahua para analizar la procedencia del juicio ciudadano local, en tanto que dicha ley establece que los medios de impugnación deben cumplir con el requisito de contener la firma autógrafa del promovente.

En suma, desestiman el argumento del promovente relativo a que el Tribunal local debió atender las circunstancias fácticas y ordenar una prevención para corroborar la autenticidad de la firma digital del actor o, en su caso, realizar un cotejo de la firma estampada en el escrito de demanda, ya que la firma autógrafa es un requisito esencial de validez y la ley electoral local no dispone la posibilidad de prevenir al promovente ante la falta de dicho requisito.

Se sostiene que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar el requisito de firma autógrafa en la demanda, puesto que el sistema de medios de impugnación en Chihuahua no contempla la promoción o interposición de recursos por medios electrónicos, ni regula mecanismos que permitan autenticar la voluntad de los demandantes.

La sentencia aprobada por mayoría estima que el promovente parte de una premisa incorrecta al solicitar que se pondere su situación económica y la crisis sanitaria, ya que no debía trasladarse a la Ciudad de México para presentar el medio de impugnación, pues válidamente lo pudo presentar ante el Tribunal local con sede en Chihuahua.



Finalmente, se determina que el desechamiento del juicio ciudadano local no implica una vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva del actor.

3. Razones de mi disenso

En mi criterio, el Tribunal electoral de Chihuahua tiene la obligación constitucional de prever un mecanismo que permita a la ciudadanía presentar demandas a través de correo electrónico, cuando concurren circunstancias extraordinarias.

Esta postura se sustenta en lo siguiente:

- a) La obligación del órgano jurisdiccional de implementar medidas especiales para garantizar el acceso a la justicia en condiciones seguras para la salud es de carácter constitucional y su exigencia no debe ser opcional ni debe limitarse a la existencia de una norma jurídica secundaria.
- b) El mecanismo actual de presentación de medios de impugnación en el estado de Chihuahua impone cargas excesivas a los usuarios en un contexto de contingencia sanitaria, pues su tramitación requiere de la presencia del interesado.
- c) Es posible para el Tribunal local implementar otro tipo de medidas que permitan autenticar la voluntad de la parte actora para presentar demandas, sin afectar la certeza sobre su identidad y las actuaciones procesales.

3.1 El Tribunal local tiene la obligación constitucional de prever un mecanismo electrónico para la presentación de demandas

Contrario a lo que se sostiene en la sentencia, considero que se tendría que declarar que, debido a la contingencia sanitaria, el Tribunal local tiene la obligación de implementar un mecanismo que permita a la ciudadanía

presentar demandas por correo electrónico. Lo considero así, porque el servicio de impartición de justicia es esencial, de conformidad con el artículo 17, en relación con el 99 de la Constitución general.

La sentencia aprobada por mayoría considera que la legislación electoral de Chihuahua establece que para la procedencia de los medios de impugnación se debe cumplir con el requisito de firma autógrafa y, por otra parte, estima que la normativa local no contempla la promoción o interposición de demandas por medios electrónicos, por lo que la decisión del Tribunal local de desechar la demanda fue correcta.

No comparto esa aproximación al problema que se nos planteó. En mi criterio, el parámetro que se debió tener en cuenta para determinar la obligación del órgano jurisdiccional no es la existencia o no de una disposición normativa expresa, sino en el deber constitucional de adoptar medidas especiales que permitan garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas en situaciones extraordinarias, como la que ocurre cuando está en curso una pandemia.

Estimo que este deber se desprende los artículos 1.º, en relación con el 4.º y el 17 de la fuente normativa constitucional, de modo que su reconocimiento no debe limitarse a una formulación explícita en el texto de una norma secundaria. Considero que esta obligación –actualmente– adquiere una relevancia decisiva en el acceso al sistema de justicia electoral de los usuarios en condiciones seguras para su salud.

Sostener esta premisa no implica que todas las autoridades jurisdiccionales puedan realizar a su arbitrio cualquier acto bajo el argumento de proteger los derechos humanos, por el contrario, considero que el marco de actuación de las autoridades debe ser acorde con sus competencias y facultades.



En ese sentido, los órganos jurisdiccionales tienen la atribución de emitir normas generales o concretas para regular y atender una determinada situación, especialmente si con esto se pretende salvaguardar un derecho humano o, como en el caso concreto, si lo que se plantea busca la eficacia de los derechos, como lo son los derechos a la salud de las personas y el acceso a la justicia.

Esto no significa que el tribunal pueda sustituir al órgano legislativo o invadir sus facultades, pues no dejan de ser actos jurisdiccionales que rigen para situaciones específicas y su actuar no debe ser discrecional, sino debe cumplir los estándares razonables de justificación con base en los parámetros o directrices constitucionales.

En el caso concreto, el Tribunal local cuenta con un modelo de presentación de medios de impugnación que exige, de entre los requisitos de procedencia, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve y, sostiene que ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano⁹.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

En una circunstancia ordinaria, la ausencia de un mandato legislativo expreso, en principio, resultaría suficiente para declarar la inexistencia de la obligación del Tribunal local de implementar mecanismos que permitan la presentación de demandas por correo electrónico.

Sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y el marco legislativo en el estado de Chihuahua se adoptaron para un contexto

⁹ Artículos 308, numeral 1, incisos b) y h) y 309, numeral 1, inciso b) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

ordinario que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.**

Por lo tanto, considero que la crisis sanitaria es un hecho notorio que se debe considerar para evaluar el mecanismo de presentación de demandas que rige actualmente en el Tribunal local y, en todo caso, para analizar el deber constitucional de ese órgano jurisdiccional de adoptar medidas especiales que permitan garantizar el acceso a la justicia y la protección de la salud de las personas.

Considero que el Tribunal local no ha implementado medidas para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación de su competencia.

Lo anterior, porque hasta el momento, dicho órgano jurisdiccional ha mantenido el mismo modelo de presentación de demandas presencial que fue creado bajo condiciones ordinarias, como se aprecia en la sentencia impugnada, y no ha tomado en cuenta las restricciones sanitarias y el riesgo real de contagio que representa el traslado de las personas promoventes para presentar físicamente el original de su demanda y así cumplir con las formalidades ante los órganos de impartición de justicia.

No escapa a mi atención que en la sentencia aprobada por mayoría se determina que el actor válidamente pudo acudir ante el Tribunal local con sede en Chihuahua para presentar su escrito. No comparto dicha consideración, pues se debe tener en cuenta el contexto de la pandemia y las restricciones sanitarias que para tal efecto existen.

Conforme a mi concepción del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir los impedimentos que dicha situación genere en el acceso a la justicia,



otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos, incluso en contextos de incertidumbre social.

No se debe trasladar a las personas la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales. Por lo tanto, considero que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia electoral durante la pandemia es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

En el caso concreto, la circunstancia particular de la pandemia representa un impedimento material para exigir de manera estricta el requisito de la firma autógrafa en las demandas de los medios de impugnación en materia electoral y, bajo estas circunstancias, podría resultar una carga excesiva, ya que pone en riesgo la salud de las personas justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

Por estas razones, en mi concepto, se debió revocar el desechamiento decretado por el Tribunal local y ordenarle que admitiera la demanda presentada por correo electrónico. Por supuesto, considero que esta circunstancia no excluye la exigencia de tener certeza sobre la identidad de la parte demandante, así como su voluntad para comparecer a juicio y realizar actuaciones procesales.

Al respecto, considero que el Tribunal local está en aptitud de requerir a la parte actora para que señalen diversos medios de contacto y documentos a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada entre algún funcionario judicial y el demandante, del cual se deje constancia en el expediente y que permita identificarlo, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover un medio de

impugnación, sin que implique una carga excesiva para el órgano jurisdiccional.

Cabe señalar que en el Juicio Electoral SUP-JE-30/2020, esta Sala Superior declaró la validez de un mecanismo con estas características, pues se consideró que se trataba de acciones necesarias para que los funcionarios judiciales pudieran cumplir sus obligaciones, garantizando el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la salud tanto de servidores públicos como del público en general sin la necesidad de crear una infraestructura que requiera un gasto económico adicional.

Por las razones expuestas, emito este voto particular.

Magistrado

Reyes Rodríguez Mondragón

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del acuerdo general de la sala superior del tribunal electoral del poder judicial de la federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.